

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA EN CONTRA DE MARILU BARRIGA BORJA - Rad. No. 11001-31-10-001-2019-00301-02 (Apelación de auto)

Se pronuncia el Tribunal con respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad proferido el 6 de julio de 2022, en cuanto le negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y los hechos:

1.1 En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., cursan las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por los apoderados judiciales de los excónyuges, frente a algunas de las partidas denunciadas por ellos, y, en lo relevante al presente recurso, el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la inclusión, entre otras partidas, de las siguientes del pasivo:

PARTIDA PRIMERA: Crédito a nombre de **JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA** por la Tarjeta de **CRÉDITO No. 8776** existente a favor de **BANCOLOMBIA** por valor de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60,398,075.95)**, dineros que fueron utilizados para el hogar en pago gastos de Registros de estudio en Toronto Canadá de su hijo **JUAN CAMILO**, Alimentos del hogar, Vestidos de su hijos y educación. Tal y como se acredita con la consignación a Davivienda y pago a la empresa **INTELIGO**. Deuda que tiene demanda con COVINOC, pues inicialmente el préstamo fue por \$25.000.000, se probará con copia de la demanda por efectos de esta (sic) pasivo (Fundamento de esta partida con artículo 1796 Código Civil)

Se avalúa este pasivo en la suma de.....\$ 60,398,075.95

PARTIDA SEGUNDA: Crédito a nombre de **JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA** por la Tarjeta de **CRÉDITO No. 8334** existente a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6,313,959)**, dineros que fueron utilizados para

el pago de gastos de viaje de estudio en Toronto Canadá de su hijo **JUAN CAMILO**, Alimentos del hogar, Vestido de su hijo y educación Tal y como se acredita con la consignación a Davivienda y pago a la empresa **INTELIGO**. (Fundamento artículo 1796 Código Civil)

Se avalúa este pasivo en la suma de.....\$6,313,959

PARTIDA TERCERA: Tarjeta de Crédito amparada a nombre de **JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA** (hijo menor) por la tarjeta de crédito No 6308 existente a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por valor de **TRES MILLONES CIENMIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3,100,511)**. Se anexa estado de cuenta de este pasivo autorizado por efectos de sufragar otros gastos en Toronto Canadá de su hijo. (Fundamento artículo 1796 Código Civil)

Se avalúa este pasivo en la suma de..... \$3,100,511

PARTIDA CUARTA: Crédito a nombre de **JOSÉ IGNACIO BRAVO CARDONA** por la Tarjeta de **CRÉDITO No. 3892** existente a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SIETE PESOS (\$22,801,007)** dineros que fueron utilizados para pagos de estudios, Seguros, alimentación, Uniformes y vivienda de su hijo **JUAN CAMILO** en **TORONTO CANADÁ**, para sustentar este pasivo, se adjuntan pruebas documentales (extracto) y de ser necesario, se ruega se tenga en cuenta el testimonio de su hijo menor (Fundamento artículo 1796 Código Civil).

Se avalúa este pasivo en la suma de.....\$22.801.007

1.2 Decretadas las pruebas oportunamente solicitadas en audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022, entre ellas, los interrogatorios de parte de los excónyuges y los testimonios de sus hijos, **JUAN CAMILO** y **JOAN STIVEN BRAVO BARRIGA**, y de las señoras **ALEXANDRA GÓMEZ VIVAS** (contadora) y **LUZ STELLA ROJAS TIRADO**, el Juzgado programó el 6 de julio de 2022 para su práctica; en dicha oportunidad escuchó los testimonios de los hermanos Bravo Barriga, y, notificada en estrados la fecha para continuar la audiencia el 22 de noviembre siguiente, el apoderado judicial de la demandada, señora **MARILU BARRIGA BORJA**, intervino para solicitar al despacho oficiar a la Universidad de Canadá, a fin de que “dé cuenta de esos detalles y características del vínculo académico del joven Juan Camilo Bravo que propiciaron esos gastos de los cuales está dando cuenta la parte demandante”, teniendo en cuenta la improcedencia del derecho de petición, y pertinencia de la prueba, “para que se sirvan informar de esas características reitero, que ya fueron aclaradas en su momento por el joven”.

1.3 El Juzgado negó la solicitud probatoria por “improcedente”, teniendo en cuenta las manifestaciones del joven Juan Camilo, beneficiario del estudio, y de su hermano, que “hacen referencia que prácticamente no hubo utilidad frente a la estadía de él allá en Canadá”.

1.4 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a su modo de ver, la prueba es

“conducente, útil, pertinente y necesaria”, a fin de “corroborar los dichos del testigo que además son el fundamento de la solicitud de la parte demandante”, pues, se hacen aseveraciones de “gastos, valores, costos, y tiempos y que mejor que la misma institución donde afirma [Juan Camilo] estudió, pueda verificar si esa información es así o no”, a fin de que “haya claridad plena y una verdad procesal, y podamos nosotros tener de la mano y acudir a ella en un momento determinado para dictar el fallo que usted seguramente hará en próximas actuaciones”.

1.5 En el término del traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mantener la decisión, encuentra la solicitud probatoria contraria al deber de las partes y sus apoderados de proceder con buena fe en todos sus actos y no dilatar las actuaciones, de conformidad con los mandatos del artículo 78 del CGP, además porque existen otras pruebas y falta recibir “los interrogatorios de las partes”.

1.6 En auto del 1º de septiembre de 2022 el Juzgado mantuvo la negativa de la prueba, tras señalar:

“está más que manifiesta y detallada la estadía de JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA, como estudiante en Canadá, puesto que el mismo estudiante dio cuenta de los gastos que realizó durante el tiempo que estuvo allí, dicha certificación en relación con lo narrado por el propio estudiante viene atada a la demás prueba que debe recaudarse como son los interrogatorios de parte que rendirán los propios progenitores, quienes darán cuenta sobre la estadía y los gastos de estudio, alimentación, manutención que realizó su hijo.

“JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA, refirió que en ese periodo estuvo en Canadá cuando se había decidido lo del divorcio, sus papás decidieron enviarlo a estudiar a Canadá y tiene entendido que el papá saco (sic) bastantes créditos para pagar su viaje, la mamá le ayudo (sic) con las mensualidades una vez estando allá 150 o 200 dólares mensuales, el papá pago (sic) de antemano antes de irse todo lo relacionado con estadía, onces y alimentación, matrículas y demás gastos de viaje, del patrimonio en ese entonces la casa 101 estaba asignada para él, pero como entró al proceso porque aún no era mayor de edad no pudieron hacerle el traspaso de propiedad, estaba también la casa 229 carrera 13-76, estaba también la camioneta del papá y el carro de la mamá, se encontraba la finca.

“JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA, en su testimonio refiere que ese préstamo lo duraron trabajando con la empresa INTELIGO por más de siete meses por los temas de su viaje y fue la compañía que hizo la conexión con los institutos en Canadá, con el tema del hospedaje, costos que debían ser cubiertos en su totalidad, fue el primer préstamo que tuvo para solventar el viaje a Canadá. Que ese préstamo fue hecho con Bancolombia, que el préstamo fue hecho por veinticinco millones, pero como el papá tuvo problemas laborales, dejó (sic) de trabajar, la suma de intereses de mora, las sumas de demandas desde el banco fue[ron] tomado (sic) como un aumento en el valor.

Que la división de gastos no sabe como (sic) se pagaron porque en principio no se paga a una misma persona, los gastos se dividen se paga a diferentes instituciones y tiene entendido que los gastos se pagaron por adelantado por seis

meses a HONSTAIM, y paga gastos en dólares y no tiene conocimiento al valor del día de hoy, tuvo una tarjeta amparada por cinco millones de pesos que utilizo (sic) en el viaje y paga en dólares canadienses no en pesos, y si bien él manejaba la tarjeta la responsabilidad de la tarjeta era del papá que la pagaba, y para su diario vivir utilizaba la tarjeta, básicamente la utilizaba en objetos personales, no para manutención ni sostenimiento, la utilizaba en salidas, esparcimiento con amigos en Canadá, viajes dentro de Canadá, ropa le gustaba mucho comprar ropa por que obtenía descuentos y le motivaba.

En el numeral 10.18 del expediente reposa la factura expedida por INTELIGO EDUCATION Nro. IGC15-201803091C5 fecha 3/03/2019, a nombre del estudiante JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA cliente: JOSE (sic) IGNACIO BRAVO CARDONA: OBJETO: PROGRAMA DE ESTUDIO INTERNACIONAL GRADO DOCE: TIEMPO 12 DE MARZO DE 2018 HASTA 21 DE DICIEMBRE DE 2018, en la que consta gastos y valores...

Documento que revisa el Juzgado, al no haber sido tachado ni redargüido de falso, da muestra de que lo dicho por el estudiante JUAN CAMILO BRAVO BARRIGA, se ajusta a la verdad de que los tramites (sic) de su estadía se efectuaron a través de la empresa INTELIGO por más de siete meses por los temas de su viaje y fue la compañía que hizo la conexión con los institutos en Canadá, con el tema del hospedaje, costos que debían ser cubiertos en su totalidad, los cuales fueron pagos por el papá de antemano antes de irse en todo lo relacionado con estadía, onces y alimentación, matrículas y demás gastos de viaje, fue el primer préstamo que tuvo para solventar el viaje a Canadá, manifestación que fue corroborada por el testigo JOHAN BRAVO BARRIGA, su hermano, testigo que fue tachado, pero que dicha tacha será decidida al momento de fallar el incidente, y que como hermano y al haber vivido con los padres le consta del viaje de su hermano, y fue enfático en afirmar que su hermano viajo (sic) cuando tenía 17 años en el 2018 a Canadá, que JUAN CAMILO tenía que pagar alojamiento, comida y la pagaba a la familia que le daba el alojamiento, y gastos que pagaba por periodos al school y el grado 12, y para que no pasara hambre y tuviera una buena educación y pudiera culminar el proyecto que nunca finalizo (sic). JUAN CAMILO tenía que pagar por adelantado por su manutención y pago (sic) como cinco o seis meses, los gastos que tuvo JUAN CAMILO fueron los gastos básicos, así teniendo claridad y sin lugar a dudas se mantiene la negación de oficiar a la Universidad de Canadá porque no fue la entidad que estuvo pendiente de controlar la manutención y los gastos determinados y determinantes que efectuó JUAN CAMILO BRAVO, durante su estadía como estudiante en Canadá, porque como se dijo ella necesariamente viene a enlazarse a los interrogatorios que absolverán los padres, y de esta forma el testimonio vertido por el mismo estudiante cobrará la fuerza legal necesaria para demostrar el hecho que pretende el apoderado de la pasiva con la certificación de la Universidad de Canadá”

Finalmente, concedió el recurso subsidiario de apelación que pasa a resolver el Tribunal con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia funcional del Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 6 de julio de 2022, descansa en el numeral 3 del artículo 321 del CGP que reviste de apelabilidad la providencia “que **niegue** el decreto o la práctica de pruebas”.

2.2 Como primera medida, se dispone el Tribunal a revisar si la solicitud del apoderado judicial de la demandada, a efectos de que la universidad de Canadá certifique los gastos educativos del hijo de las partes, Juan Camilo Bravo Barriga, se realizó oportunamente, y, en caso afirmativo, si la prueba cumple con los requisitos intrínsecos para su decreto, valga señalar, si es pertinente, conducente y útil.

2.3 Desde el punto de la tempestividad, es preciso reiterar lo dicho en auto de la misma fecha dictado en este proceso dentro del radicado 11001-31-10-001-2019-00301-01, en el sentido de que el artículo 501 del CGP aplicable a la liquidación de las sociedades conyugales y/o patrimoniales por remisión expresa del artículo 523 ejúsdem, desarrolla el trámite de la diligencia de inventario y avalúos y eventuales objeciones al mismo y, a propósito de la oportunidad probatoria, disciplina en el numeral 3º, que:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (Se subraya y resalta).

j

El desarrollo de esta fundamental fase del trámite liquidatorio, lo divide la doctrina en cuatro etapas esenciales, en las que identifica con claridad la oportunidad para la solicitud, decreto y práctica de las pruebas a efectos de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, las cuales compendia de la siguiente forma:

*“La primera se refiere a la ‘apertura’... La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo... La tercera consiste en la contradicción del inventario o inventarios presentados, cuando quiera que no haya acuerdo expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado del o los inventarios presentados para que los demás ejerzan la contradicción, es decir, para que, según el caso, guarden silencio o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley... o para que manifiesten únicamente sus oposiciones concretas... En este último caso, **el Juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones** (art. 43, num. 3, CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos delas*

objeciones. Así, por ejemplo: Primero, se puede averiguar sobre si están de acuerdo o no con la partida primera, y en este caso se indiquen las razones y las pruebas que se aducen; a lo cual se concede traslado a los contradictores. Luego, se sigue para averiguar si están de acuerdo con la partida segunda, y así sucesivamente. Posteriormente, se decretan las pruebas y se suspende la audiencia. **La cuarta fase, es la prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o adicional), y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan las pruebas decretadas y se resuelve en las objeciones y se aprueba el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución (art. 501, num. 3, CGP), tal como se indica más adelante**” (solo subraya extratextual) (Lafont Pianetta Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 103 y 104).

También la jurisprudencia ha enfatizado en la forma como debe desarrollarse el trámite de la audiencia de inventario y avalúos y sus objeciones, al señalar:

“...se ha decantado que siempre que haya oposición tempestiva respecto de los activos, compensaciones o pasivos resulta indispensable suspender la diligencia de inventarios y avalúos para continuarla en otra oportunidad a fin de garantizar el derecho que tienen las partes de demostrar sus posturas jurídicas sobre el particular y controvertir las alegaciones adversas, tal como nítidamente fluye de la disposición ya transcrita. Sobre la materia, en STC10295-2019 se explicó:

“(...) por mandato del numeral 3º ejúsdem es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán **en su continuación**», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la **continuación de la audiencia mediante auto apelable**» (...) De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda” (Sentencia STC5942 del 21 de agosto de 2020, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, también STC4556 del 10 de abril de 2019, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**) (Énfasis intencional).

2.4 Se concluye entonces que la fase de inventario, avalúos y eventuales objeciones al mismo, sigue un trámite reglamentado por el artículo 501 del CGP en el que la etapa probatoria, como cualquier otra consagrada para los asuntos previstos en el ordenamiento adjetivo, la rigen los principios de eventualidad o preclusividad de los actos procesales; el primero, en palabras del profesor Nattan Nisimblat, “*garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos*”, mientras el segundo, “*impide que una vez cerrada una etapa puedan volver el juez o las partes sobre ella*” (Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Nattan Nisimblat, Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 48 a 51).

2.5 En este caso, es incuestionable la extemporaneidad con que acude el apoderado judicial de la demandada, a solicitar al Juzgado de primera instancia que oficie a la universidad de Canadá, por fuera de la oportunidad consagrada en el artículo 501 del CGP, comoquiera que el decreto de las pruebas quedó definido en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2022, sin que en esa ocasión la ahora recurrente interviniera en procura del recaudo de dicho elemento de juicio, como tampoco apeló las decisiones en materia probatoria adoptadas por el señor Juez de Primera de Familia de esta ciudad en esa ocasión, lo cual descarta en principio el desacierto enrostrado a la decisión recurrida.

2.6 Una óptica más flexible del principio de preclusión, con miras a privilegiar el derecho sustancial, atendiendo los requisitos intrínsecos de la prueba (necesidad, pertinencia y utilidad), tampoco evidencia torna imperioso acceder a oficiar en la forma reclamada, pues, ciertamente, como lo advirtió el señor Juez de primera instancia, existen otros elementos de juicio idóneos para dirimir lo relacionado con el pasivo reclamado, entre ellos, los testimonios de los hijos de las partes, la factura expedida por “INTELIGO EDUCATION” No. IGC15-201803091C5 el 3 de marzo de 2018, a nombre del estudiante Juan Camilo Bravo Barriga, cliente José Ignacio Bravo Cardona, donde constan pagos realizados a través de dicha entidad para el “PROGRAMA DE ESTUDIO INTERNACIONAL” del joven en Toronto (Canadá) del 12 de marzo al 21 de diciembre de 2018; además, los interrogatorios de los excónyuges y el testimonio de la contadora, señora Alexandra Gómez Vivas (contadora), pendientes de recaudar, por lo que oficiar a la universidad, además de tardío, es superfluo ante la presencia de otras pruebas útiles para resolver la controversia y garantizar la decisión de fondo de manera célere, sin incurrir en demoras y desgastes innecesarios que pueden llegar a implicar el acopio de la certificación extranjera.

2.7 Entonces, recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, es deber del juzgador garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y efectuar el decreto probatorio atendiendo a la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos que los contendientes pretendan hacer valer, teniendo la potestad legal, según lo autoriza el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles, y las pedidas en forma extemporánea, razonamientos que otorgan acierto a la decisión del señor Juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba solicitada, por lo tanto, la decisión se confirmará y no se condenará en costas a la apelante, por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de julio de 2022, que negó oficiar a la universidad de Canadá.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada